

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020).

Procede el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por CARIBBEAN PEST CONTROL S.A.S., en contra del MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de CARIBBEAN PEST CONTROL S.A.S. formula acción de tutela, con el propósito que se amparen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA, presuntamente conculcados por la entidad accionada.

Como sustento de la acción, presenta los hechos que a continuación se resumen:

Que el día 31 de enero de 2020, el señor MAX GERDTS DE ANDREIS, actuando en condición de Representante Legal de la empresa CARIBBEAN PEST CONTROL S.A.S., presento ante el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cartagena (Bolívar), solicitud para que emitieran autorización de TERMINACION DE CONTRATO del señor ANDRES FELIPE FONSECA, (trabajador de la empresa Caribbean Pest Control S.A.S.), anexando su respectiva documentación para dicho trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, en concordancia a lo dispuesto en Sentencia T-041 Y 200 de 2019 de la Corte Constitucional & Circular Interna 049 de 2019 del Ministerio de Trabajo, dicha solicitud quedo radicada bajo el número 08SE2020711300100000306. Que en fecha 27 de febrero de 2020, el Ministerio del Trabajo de Cartagena, profirió auto de fecha 10 de febrero de 2020, mediante el cual decidió: *“PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor José Eduardo Martínez, Representante Legal de la empresa Caribbean Pest Control S.A.S., mediante la cual solicita autorización para terminar el contrato de trabajo por justa causa del señor ANDRES FELIPE FONSECA”*

Alega que el día 12 de marzo de 2020, su representado actuando en condición de Representante Legal de la empresa Caribbean Pest Control S.A.S., presento ante la accionada, escrito anexando toda la documentación requerida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, quedando radicada con el numero 01EE2020711300100001449 y el día 14 de abril de 2020, la Coordinadora de Gestión Humana de Caribbean Pest Control, le envió vía correo electrónico, una documentación, para el caso que se tiene con uno de los colaboradores de la empresa, correo que fue enviado al Ministerio De Trabajo Cartagena, en donde también solicita le den impulso procesal al trámite de la referencia. Cuyo correo fue recibido el mismo día del envió.

El día 17 de abril de 2020, la Coordinadora de Gestión Humana de Caribbean Pest Control, le envió, a la accionada, vía correo electrónico, SOLICITUD donde le manifiesta que *“el proceso del cual se ha pedido solicitud por este medio ya anteriormente fue presentado y Radicado No. 01EE20207113000001449 en el Ministerio de Cartagena con fecha de 12-03-2020”*. y reitera sobre la solicitud presentada el día 14 de abril del 2020. El día 24 de abril de 2020, la Coordinadora de Gestión Humana de Caribbean Pest Control, le envió vía correo electrónico, una SOLICITUD, al Ministerio de Trabajo de Cartagena, en la cual manifiesta *“solicitó información sobre el trámite de terminación de contrato, el cual se viene realizando con el señor Andrés Fonseca, quien ocupa el cargo de técnico aplicador en nuestra compañía pero que no lo ejerce y del cual no se ha obtenido respuesta”*. Cuyo correo electrónico fue recibido el día 7 de mayo de 2020, por Diana Marcela Quevedo Martínez del Ministerio de Trabajo de Cartagena, donde confirma el recibido del correo e informa que el número de radicación de la solicitud es: 05EE2020741300100001737. Que el día 7 de mayo de 2020, la Dirección Territorial de Bolívar, le envía a Caribbean Pest Control S.A.S., mensaje de correo electrónico, informándole que a su solicitud se le dará trámite a través de la Coordinación de Atención al Ciudadano y Trámite agregando que el correo fue trasladado al Inspector encargado para que informe sobre la gestión y le contestan que mediante resolución 0876

del 1 de abril de 2020 fue extendida la suspensión de los términos para las actuaciones administrativas del Ministerio del Trabajo, por la Pandemia del COVID 19, sin que esto sea de recibo por parte de la empresa habida cuenta que entre el 31 de enero de 2020 y el 24 de marzo de la presente anualidad, fecha en la cual empezó el aislamiento preventivo obligatorio, habían transcurrido casi dos meses, pero en gracia de discusión tenemos que el trámite administrativo objeto de esta acción de tutela no necesitaba necesariamente la presencialidad para resolverlo, mucho más por las circunstancias que empezaron a gravitar sobre las empresas por la falta absoluta del desarrollo de su actividad productiva, que las empezó a privar de ingresos y consecuentemente con ello falta de liquidez para atender sus obligaciones laborales en el propósito de proteger el empleo. El día 7 de mayo de 2020, el señor Francisco Tomas García Monterrosa del Ministerio de Trabajo de Cartagena, le envió a la Coordinadora de Gestión Humana de Caribbean Pest Control, información del estado del trámite de la solicitud de autorización para terminar contrato de trabajo al señor ANDRES FELIPE FONSECA LOPEZ, quien se encuentra discapacitado. Afirma que el día 11 de mayo de 2020, la Coordinadora de Gestión Humana de Caribbean Pest Control, le envió vía correo electrónico al Ministerio de Trabajo de Cartagena, manifestándole que la información que le enviaron el día 7 de mayo vía correo electrónico, no es relacionada con el caso que ha presentado la compañía Caribbean Pest Control, así como que no hay semejanzas en el escrito. Dicho correo electrónico mencionado en el hecho anterior, fue recibido el mismo día, por Diana Marcela Quevedo Martínez del Ministerio de Trabajo de Cartagena, donde confirma el recibido del correo e informa que el número de radicación de la solicitud es: 05EE2020741300100001770.

El día 11 de mayo de 2020, el señor Francisco Tomas García Monterrosa del Ministerio de Trabajo de Cartagena, dio respuesta a la comunicación fecha de hoy 11 de mayo del 2020, vía correo electrónico a la Coordinadora de Gestión Humana de Caribbean Pest Control, informando el estado del trámite de la solicitud de autorización para terminar contrato de trabajo al señor ANDRES FELIPE FONSECA LOPEZ, quien se encuentra discapacitado.

El día 25 de junio 2020 la Coordinadora de Gestión Humana de Caribbean Pest Control le envía al Ministerio de Trabajo de Cartagena solicitud de información sobre el estado de la solicitud realizada por la compañía proceso iniciado desde el 31 de enero 2020. El día 30 de junio el señor Simón Sará Fonseca del Ministerio de Trabajo de Cartagena, le envía a la Coordinadora de Gestión Humana de Caribbean Pest Control, respuesta a la solicitud presenta el día 25 de junio, pero sin dar ninguna respuesta al trámite de la solicitud presentada el día 31 de enero de 2020, radicada bajo el número 08SE2020711300100000306.

Alega el recurrente que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cartagena (Bolívar), no ha dado respuesta a la solicitud para que emitieran una AUTORIZACION de TERMINACION DE CONTRATO del señor ANDRES FELIPE FONSECA, (trabajador de la empresa Caribbean Pest Control S.A.S., muy a pesar que han transcurrido seis (6) meses desde que se realizó dicha solicitud, a pesar que se han venido realizando múltiples solicitudes vías correo electrónico. Con la actuación desplegada por parte del MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR, además de haber violado los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA, ha producido el fenómeno jurídico de SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, en favor de la empresa CARIBBEAN PEST CONTROL S.A.S.

2. Una vez admitida la presente acción constitucional mediante auto del 11 de agosto del 2020, y surtidas las respectivas notificaciones, el MINISTERIO DE TRABAJO rindió su correspondiente informe, alegando que debe declararse la **improcedencia** de la acción de tutela, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, toda vez que para ser controvertidos su legalidad, el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. Así mismo existen medios judiciales y procesales ordinarios apropiados, para controvertir la legalidad de los actos administrativos, los cuales gozan de presunción de legalidad, el artículo 135 del CPACA establece el medio de control de Nulidad por Inconstitucionalidad acción esta que resulta ser idónea para controvertir un acto administrativo de tipo general y abstracto a través del cual la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la inconstitucionalidad y se le restablezca su derecho, escenario en el cual se podrán cuestionar todos los desacuerdos ante su juez natural.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

1. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia Honorable Corte Constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su

orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

2. Acción de tutela contra actos administrativos

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

En este sentido, la honorable Corte Constitucional ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia¹ para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso, que en el caso de marras no ha concluido, por estar sus términos suspendidos, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplacen la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.

3. Con base en lo expuesto, aterrizando en el caso que nos ocupa y efectuando un estudio de los informes, anexos y demás pruebas allegadas al expediente, observa el despacho que para el caso en concreto no se configuran ninguna de las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, aunado a lo anterior, el máximo Tribunal Constitucional, ha exigido para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, que el perjuicio se encuentre probado en el proceso, dado que el juez de tutela no está en la capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia en el presunto daño irremediable, pues no basta con la afirmación de ocurrencia del mismo, sino que es necesario que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.

La entidad que hoy recurre en calidad de accionante y quien funge a su vez como empleadora, se encuentra todavía dentro de un proceso o trámite de autorización para terminación de contrato laboral, dentro del cual, una vez iniciado el trámite administrativo, el Ministerio del Trabajo tendría, en principio, un término de quince (15) días hábiles para expedir la autorización o negar solicitud en el escenario en que el empleador solicita la terminación del vínculo y manifiesta que existe una causal objetiva o una justa causa, término que iniciará una vez se encuentren todos los documentos completos; realizándose un requerimiento de información al empleador y de no cumplirlo dentro del término indicado, se declarará el desistimiento tácito de que trata el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, archivándose la solicitud sin perjuicio de que pueda instaurarse nuevamente. En el caso de que la discapacidad o situación de salud del trabajador sea incompatible e insuperable con el cargo que desempeña, el Inspector de Trabajo podrá decidir la solicitud de despido. Para interponer el recurso de reposición y apelación del presente trámite de autorización, se dispondrá de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la autorización o de la negación de la solicitud. Las notificaciones se surtirán conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

En este orden de ideas, debe decirse que la Constitución Política otorgó al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, la potestad para declarar el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia económica, social y ecológica (artículos 212 a 215). En lo que interesa, el estado de emergencia es el instrumento para conjurar hechos excepcionales que perturben, amenacen o alteren, en forma grave e inminente, el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, para así salvaguardar el interés general. Durante el estado de excepción, el Gobierno Nacional profiere el decreto que declara el estado de excepción, con el objeto de conjurar la crisis e impedir que se extiendan los efectos. Y con ese mismo propósito, profiere otros decretos con fuerza de ley y actos normativos, en ejercicio de función administrativa, para desarrollar, cumplir y ejecutar tanto el acto que declara el estado de excepción como los decretos legislativos que se profieren a su amparo.

La situación de anormalidad institucional que supone el estado de excepción justifica que se ejerzan controles frente a las decisiones del Gobierno, mediante instrumentos jurídicos y políticos a cargo del poder judicial y de la rama legislativa, respectivamente.

En efecto, la suspensión de términos se trata de una medida general adoptada, en ejercicio de función administrativa, por una autoridad del orden nacional, con el objeto de suspender los términos de los asuntos administrativos que conoce la accionada, en el marco del estado de excepción, situación debidamente reglada en las Resoluciones 784 y 876 de 2020 emitidas por la entidad accionada.

Por lo anterior es menester resaltar lo siguiente: Que teniendo en cuenta la situación presentada actualmente en el territorio nacional, es preciso acudir a la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se declaró el estado de Emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID19 en todo el territorio nacional, que en su artículo 1 establece: *“Artículo 1. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.”* Que en concordancia con lo anterior, mediante Resolución 844 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorroga la emergencia sanitaria en los siguientes términos:

“Artículo 1. Prorroga de la emergencia sanitaria. Prorróguese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.”

Que teniendo en cuenta la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Trabajo mediante Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, “adopta medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria” y en su artículo 2 dispuso:

“Artículo 2. Medidas. Las medidas administrativas a implementar son las siguientes: 1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento

administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de Los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.”

En concordancia con lo anterior, mediante la Resolución 876 de 2020 el Ministerio de Trabajo modificó la Resolución 784 de 2020 en la cual suspendía sus actuaciones hasta el 31 de marzo del presente año, con el fin de que ésta mantenga su vigencia hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3 del artículo 6 Decreto 491 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio señaló en el artículo 1 de la Resolución 876 de 2020 lo siguiente: (...) *Se exceptúan de la presente suspensión de términos las actuaciones desarrolladas en ejercicio de la función preventiva, las constataciones, las solicitudes de autorización de despido colectivo y de suspensión de actividades hasta por 120 días, las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios por presunta violación de los derechos laborales de los trabajadores, que estén directamente relacionados con las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la propagación del COVID-19 y la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica por esta misma causa.*(...)

De conformidad con la normatividad señalada anteriormente, el Ministerio de Trabajo estableció la prioridad para atender los trámites relacionados con la emergencia sanitaria, y los demás trámites se encuentran suspendidos en la actualidad. Así las cosas, es de precisar que el trámite relacionado a la Autorización Terminación Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a trabajadores en situación de Discapacidad, no se encuentra dentro de las excepciones señaladas anteriormente, por lo tanto es claro que la entidad recurrente no puede pretender acceder a la vía excepcional de la tutela, cuando a la fecha se encuentra dentro de un trámite administrativo vigente dentro del cual no se ha agotado la vía gubernativa, por encontrarse suspendidos legalmente los términos en la entidad accionada respecto de dichos trámites, por lo que no hay una decisión en firme que cuestionar, situación que desemboca en una clara violación al principio de subsidiariedad que rige esta acción constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por CARIBBEAN PEST CONTROL S.A.S., en contra del MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR, conforme a las consideraciones de tipo legal y constitucional desplegadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS.